



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**

San Salvador, 18 de enero de 2017

Licenciado

[Redacted]

Presente

En atención a Solicitud de Información No. CNR-2017-0014 de fecha 11 de enero del presente año, en la cual solicita lo siguiente:

1. Que en relación a los lineamientos de fecha 16 de marzo de 2016, emitidos por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, ACUERDO N° 64-CNR/2016, que dicen; EN CUANTO AL LINEAMIENTO QUE EXPRESA: "LINEAMIENTO 1: Prohibir la inscripción o depósito de instrumentos en los cuales el notario o funcionario autorizante identifique a un mismo otorgante y/o compareciente, con diferentes nombres utilizando de enlace las frases: "conocido registralmente", "conocido tributariamente", "según antecedente" y demás similares, o haciendo uso de la conjunción "o" SE ME INFORME Y ACLARE: si los notarios autorizantes para acatar ese lineamiento, debemos de dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 32 numeral 4° de la Ley de Notariado, que al efecto, y en lo pertinente al caso, dispone: "La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes: .....4°..... Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;"

Con respecto a esta pregunta podemos responder lo siguiente:

La inaplicabilidad de una ley es un medio de control difuso de constitucionalidad en virtud del cual los tribunales del país al aplicar la normativa vigente, si existe contradicción entre la Constitución y la norma que se pretenda aplicar, debe preferir la ley suprema por la jerarquía de las normas dentro del ordenamiento jurídico dejando sin aplicación para el caso concreto la ley ordinaria.

Para el caso, el fin del lineamiento uno, es que no se identifiquen a las personas con nombres sociales conocidos que no han sido establecidos de forma legal, conforme lo establece la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, conocidos sociales que debe constar en el D.U.I. de conformidad al artículo 4 letra b de la Ley Especial Reguladora de La Emisión del Documento Único de Identidad. Es necesario indicar que el D.U.I. es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador, de conformidad al artículo 3 del último cuerpo normativo citado, dicha Ley entro en vigencia a partir del 1 de noviembre del año 2001.

2. EN CUANTO AL LINEAMIENTO QUE EXPRESA: "\*\*\*\*\*"LINEAMIENTO 2: Prohibir solicitar a los titulares de derechos o instrumentos inscritos, escrituras de rectificación de nombre, que no están regulados en la Ley, ya que el cambio del nombre del titular opera para los nuevos instrumentos, no teniendo cabida el efecto retroactivo del nombre.\*\*\*\*\*"SE ME INFORME Y ACLARE: Que si en esa Institución una persona posee un documento inscrito que ampare un derecho o propiedad a su favor, con un nombre distinto al que actualmente le aparezca consignado en su Documento Único de Identidad; dicha persona o terceros, por esa situación pudieren verse afectados negativamente en el proceso de inscripción de un nuevo acto o contrato referente a dicho derecho o propiedad.

Con respecto a esta pregunta podemos responder lo siguiente:

El Lineamiento se refiere a no solicitar Escrituras de Rectificación cuando no existe error, precisamente se refiere a que los Registradores, se abstengan de solicitar escrituras de Rectificación a aquellas personas que por modificaciones legales establecidas de conformidad a la Ley del Nombre de la Persona Natural, hayan modificado su nombre, Por ejemplo sin una mujer adquirió un inmueble como soltera, y posteriormente realiza la venta de dicho inmueble otorgando el instrumento con apellidos de casada identificándose conforme su D.U.I. ante el Notario, el Registrador no puede solicitar que se rectifique el asiento original en el que ella compró como soltera solo porque ahora ya modificó de forma legal su estado familiar, pues legalmente en ese momento el nombre de la titular era con apellidos de soltera.

De hecho lo que el lineamiento pretende es proteger el derecho de aquellas personas que por razones legales hayan modificado su nombre, así como proteger la calidad de permanentes de las inscripciones. Lo anterior de conformidad a los artículos 681 Código Civil y Capítulo IV. Del Cambio De Nombre Restricción Y Responsabilidad Penal, de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

Atentamente,

  
Licda. Fátima Mercedes Huez Sánchez  
Oficial de Información

